



JESÚS LUPIÁÑEZ HERRERA, CONCEJAL-SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA EN VIRTUD DEL DECRETO DE ALCALDÍA Nº 1239/2012, DE 15 DE MARZO

CERTIFICO: Que la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de enero de 2015, entre otros, adoptó el siguiente ACUERDO:

“6.- ASUNTOS URGENTES.-

A) CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE TRANSPORTE DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO URBANO DE VIAJEROS DE VÉLEZ MÁLAGA CON LA FINALIDAD DE INCLUIR UNA CLÁUSULA QUE POSIBILITE LA UTILIZACIÓN DE UNIDADES DE VEHÍCULOS CUYAS CATACTERÍSTICAS DIFIERAN DE LAS PREVISTAS EN EL PPT Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN CONTRACTUAL.- Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local, la cual fue argumentada por el Excmo. Sr. alcalde en la urgencia de poner en marcha la nueva configuración del transporte urbano.

Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Transportes, de 5 de noviembre de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Con el fin de satisfacer una necesidad social determinada se implantó el servicio público de transporte urbano de viajeros en Vélez-Málaga. El servicio público de transporte urbano de viajeros tienen como finalidad responder a imperativos de funcionamiento social, y favorecer la realización efectiva de igualdad y el bienestar social.

En la actualidad, las 4 líneas de autobuses de transporte urbano de viajeros en el municipio realizan los trayectos Vélez-Málaga (centro)- Torre del Mar, Vélez-Málaga (oeste)- Torre del Mar, Vélez-Málaga (Este)-Torre del Mar y Almayate-Torre del Mar-Caleta de Vélez respectivamente, recorridos contenidos en las exigencias iniciales del contrato, sin embargo, existen necesidades de transporte en otras zonas del municipio que no están contenidas en esos recorridos.

Se debe permitir que la empresa gestora tenga la flexibilidad necesaria para adaptar las unidades móviles de características diferentes a las previstas en el PCAP, de forma que pueda solventar las situaciones que se puedan dar a lo largo del tiempo de vigencia del contrato.

Por otra parte, el transcurso del tiempo desde que se elaboro el Pliego hace que numerosas unidades móviles que pudieran o debieran adjuntarse para solventar esas situaciones a las que se ha hecho referencia, no coincidan ya con las exigencias técnicas del Pliego, y es por ello por lo que se realiza la presente propuesta.

Las distintas intervenciones en el centro histórico de Vélez-Málaga. se han producido al calor de diferentes discursos acerca del patrimonio cultural, la diferenciación funcional y de usos, y el desarrollo local; rehabilitando el centro histórico conseguimos la segregación funcional de este espacio para su explotación como marco del turismo y otras actividades terciarias, así como consolidamos la densidad de población en estos entornos.

Es por ello que surge la necesidad de acercar al ciudadano el acceso al mismo, conectándolo, entre otros medios, mediante el transporte público urbano de viajeros.

Es necesario entender que estos entornos rehabilitados no han perdido su esencia, sus distancias y sus volumetrías, compatibles con los actuales medios técnicos al alcance de nuestro servicio público de transporte de viajeros, sin embargo es necesario por otra parte adaptarlo al nuevo entorno mediante el uso de equipos de tamaño adecuado, micro-buses, pues en estas calles es por donde se pretende



transcurra la línea de nueva creación , los autobuses actualmente en funcionamiento no maniobran con facilidad, no son operativos y en muchos puntos simplemente no caben, pues no están diseñados para el transporte de viajeros en este tipo de entornos, de calles angostas, estrechas, con intersecciones y continuos giros en poco espacio.

En concreto la propuesta de nueva “línea circular del servicio de transporte público por el casco urbano de Vélez-Málaga” transcurrirá, entre otras, por las calles Arroyo de la Molineta, calle Lope de Vega, Plaza de la Constitución, calle Salvador Rueda, plaza de San Juan de Dios, calle Huerto Vicario, todas ellas angostas, de modelos de urbanos típicos de cascos históricos, con estrecheces en sus viales, que imposibilitan el tránsito de voluminosos autobuses, siendo el uso de micro-buses la única opción.

Es importante por otra parte la continua renovación de los autobuses en tiempo y forma adecuada, con la supervisión del responsable del contrato municipal, para mantener durante el transcurso del contrato un servicio de transporte municipal de viajeros en Vélez-Málaga. de calidad adecuada.

Es estratégico igualmente adaptar las líneas del servicio a las variaciones demográficas que con respecto a la densidad de población pudieran producirse durante la vigencia del contrato.

Por ultimo tampoco debemos obviar la posibilidad latente de reanudación del sistema tranviario, lo que provocaría que algunas líneas se saturaran de oferta de plazas y desembocaría posiblemente en la propuesta de eliminación de la línea coincidente de autobuses, provocando una nueva distribución de las líneas del sistema de transporte público del municipio de Vélez-Málaga.

Todo ello motiva la presente propuesta de este Concejal Delegado, la modificación del contrato consistente en introducir un apartado segundo en la Clausula 9.2. del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que recoja el siguiente tenor literal:

“ Asimismo, de común acuerdo, por razones de interés público y con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de transporte en favor de los usuarios, una vez implantado totalmente el servicio con arreglo a las exigencias iniciales del contrato, ambas partes podrán introducir en el unidades de vehículos cuyas características difieran de la previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación contractual, siempre y cuando se acredite debidamente la concurrencia de alguna de las siguientes finalidades:

. La imposibilidad de acceder a nuevas zonas del municipio con los vehículos inicialmente previstos en el PPT.

. La necesidad de renovación y/o modernización del material móvil.

. La imposibilidad de implantar nuevas líneas, modificar las existentes y/o reanudar la prestación del servicio con nuevas unidades que reúnan las características exigidas inicialmente en el PPT.

. O cuando por razones técnicas debidamente justificadas en el expediente se considere conveniente utilizar unidades móviles con la características difieran de las exigidas inicialmente en el PPT ante el establecimiento de nuevas líneas, Modificación de las existentes o para la reanudación de la prestación del servicio tranviario.”

Ruego se atienda mi propuesta en orden a la consecución del mejor servicio que podamos prestar desde esta Delegación de Transportes.”

Visto el informe jurídico 12.14, emitido con fecha 18 de diciembre de 2014 por el Jefe de Servicio del Área de Contratación, según el cual:

“ANTECEDENTES



I.- Con fecha 5 de noviembre de 2014, el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad de éste Ayuntamiento formuló Propuesta referente a la modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga, con el siguiente tenor literal:

(...)

II.- Con fecha 19 de noviembre de 2014, el Jefe del Servicio de Infraestructura emite informe en el que hace constar:

“Examinada la Propuesta del Conejal Delegado de Transporte para modificación del actual contrato de gestión del servicio de transporte público urbano de viajeros en Vélez Málaga, con motivo de la reestructuración de las líneas de transporte por autobús, para ampliar el servicio hasta la zona norte del núcleo de Vélez Málaga, de fecha 5-11-2014, se observa que en la misma queda sobradamente justificado el interés público, debido a necesidades nuevas del transporte público en el municipio a las que se debe atender. Igualmente quedan justificadas en la Propuesta, las razones de interés público que motivan esta modificación del contrato. Las razones técnicas fundamentales que avalan esta modificación son fundamentalmente:

- *La imposibilidad de acceder con los vehículos actuales a las nuevas zonas del casco urbano antiguo de Vélez Málaga a las que se pretende dar servicio. Se hace necesario el empleo de vehículos de menor tamaño (microbuses) que tengan dimensiones y radios de giro compatibles con la trama urbana existente en estas zonas.*
- *La necesidad de adaptar el transporte público municipal, en el futuro, a las nuevas tecnologías que van surgiendo para los vehículos, tales como sistemas de guiado y automatización de la conducción, uso de energía menos contaminante con vehículos híbridos o eléctricos y cualquier otra tecnología que redunde en un transporte más sostenible y eficiente en todos los aspectos del mismo”.*

III.- Con fecha de registro de entrada 9 de diciembre de 2014 Tranvía de Velez S.A. (TRAVELSA) presentó escrito en el que hace constar expresamente que muestra su conformidad con la propuesta del Concejal Delegado de Transporte que reproduce en el mismo escrito.

IV.- Con fecha 12 de diciembre de 2014 el Ingeniero de Caminos Municipal emite informe de de Sostenibilidad Presupuestaria haciendo constar expresamente que *“Dado que la modificación del contrato permite la modificación de las características de los vehículos, sin concretar cual será esta, el análisis del gasto futuro se planteará en cada modificación del servicio que se produzca en el futuro, donde se concretarán los vehículos a incorporar, los cuales irán incluidos en el correspondiente estudio económico-financiero”.*

V.- Con fecha de registro de entrada 16 de diciembre de 2014 Tranvía de Velez S.A. (TRAVELSA) presentó escrito en el que hace constar expresamente que renuncia al trámite de audiencia al estar conforme con la propuesta formulada por el el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad de éste Ayuntamiento con fecha 5 de noviembre de 2014, referente a la modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga, y en el que manifiestan también su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones por lo que puede prescindirse del trámite de audiencia.



A la vista de lo expuesto y de los documentos que obran en el expediente, se emite el siguiente:

INFORME

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

1.- Determinación de la legislación aplicable.

En preciso, antes de poder emitir una opinión jurídica sobre la propuesta formulada, determinar cual es la normativa de aplicación al supuesto objeto de estudio, lo cual tiene algunas complicaciones por la incidencia de una serie de normas dictadas con posterioridad a la celebración del contrato y sobretodo por la aparición de la Ley de Economía Sostenible; normas estas que afectan en general a la modificación de los contratos como es lo que se pretende con la propuesta planteada.

La Disposición transitoria primera 2 del **Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP)** aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre señala expresamente que:

Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

La normativa anterior sería en este caso la constituida por la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**, en cuya Disposición transitoria séptima se señala que "*Los contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.*"

A su vez, la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Contratos del Sector Público establecía en su apartado 2º que, "*... los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.*"

Normativa anterior (y por tanto de aplicación para el presente supuesto por cuanto el contrato fue adjudicado con fecha 4 de abril de 2005) que está constituida esencialmente por el Real decreto Lejislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP)** y por el Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre, por el que se aprueba el **Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGTRLCAP)**.

En este punto debemos tener en cuenta también que la **Ley 2/11, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible** adicionó a la Ley de Contratos del Sector Público los



artículos 92 bis, ter, quater y quinquies en materia de modificación de contratos, y por lo tanto debe previamente analizarse si dichas disposiciones son o no aplicables al supuesto objeto de estudio, es decir a la modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez-Málaga planteada.

En este punto seguimos las indicaciones de la CIRCULAR nº 1/2011 de la Abogacía General del Estado sobre el Régimen de Modificación de los Contratos del Sector Público.

En dicha circular se recoge que el nuevo régimen jurídico de modificación del contrato (el establecido por la Ley de Economía Sostenible) se aplica a todos los contratos del sector público, esto es, y en lo que respecta al ámbito del sector público estatal, tanto a los contratos de la Administración del Estado, sean contratos administrativos o contratos privados, como a los contratos de los entes o entidades del sector público estatal que no tengan la condición de Administraciones Públicas (entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles del Estado y fundaciones del sector público estatal). Así resulta de los artículos 92 bis y 92 ter de la LCSP que aluden expresamente a "contratos del sector público".

No obstante lo anterior se analiza también en el documento de la Abogacía del Estado el Derecho transitorio, y en él se señala expresamente lo siguiente:

"Al régimen de derecho transitorio de la reforma de la LCSP en materia de modificación de contratos, efectuada de por la LES, este último texto legal dedica su disposición transitoria séptima que establece lo siguiente: "Los contratos administrativos regulados por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público que hayan sido adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

A la vista de este precepto, han de hacerse las siguientes consideraciones:

1) Aunque la disposición transitoria transcrita no se refiera expresamente a la modificación del contrato, ha de entenderse que ésta queda comprendida en el ámbito de dicha norma transitoria, ya que la modificación del contrato queda regulada en el capítulo IV del libro cuarto de la LCSP, libro que lleva por rúbrica la de "Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos".

2) El criterio correcto, por ajustado al Derecho de la Unión Europea, consiste en entender que el nuevo régimen de modificación del contrato es aplicable no sólo a los contratos que se adjudiquen tras la entrada en vigor de la LES, sino también a los contratos ya adjudicados con anterioridad a la vigencia de esta norma legal y que actualmente están en fase de ejecución, y ello en razón de que ese régimen de modificación de los contratos no surge ex novo, sino que venía exigido por el Derecho de la Unión Europea y, como se ha dicho, su implantación venía motivada por el desajuste del Derecho español al Derecho de la Unión Europea, desajuste que se plasmaba no sólo en la LCSP, sino también en textos legales anteriores (Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio).

Ahora bien, siendo éste el criterio correcto, es lo cierto que el tenor literal de la disposición transitoria séptima de la LES es muy claro en el sentido



de que el nuevo régimen jurídico no se aplica a la modificación de los contratos ya adjudicados a la entrada en vigor de la LES.....”.

Abundando entorno a este particular, por su parte la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Informe 23/2011, de 12 de septiembre, matiza la deducción de la Abogacía General del Estado, concluyendo que la normativa aplicable al eventual modificación de un contrato debe ser la vigente cuando se celebró el mismo, pero sin que ello impida que dicha normativa pueda y deba ser interpretada necesariamente en coherencia con la Directiva 2004/18/CE — en relación al principio de igualdad de trato recogido en el artículo 31.4 de la misma — y tal y como ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 29 de abril de 2004 en el asunto C-496/99, Comisión/CAS Succhi di Frutta, en la que se concluye que los poderes adjudicadores deben dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, y obrar con transparencia tanto en la fase anterior a la adjudicación del contrato como a su ejecución.

Las posturas son diversas y así algunos autores señalan que la circular núm. 1/2011 debe ser descartada, pues, “... como reconoce la propia Abogacía General del Estado, choca frontalmente con la literalidad de la Ley, mientras que el del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Aragón se adivina como más conforme con la legalidad vigente, ya que conjuga dicha literalidad con el espíritu del legislador”. (Juan Carlos Gris González. Revista Jurídica de Castilla y León nº 28/2012).

Todo esto hace que a nuestro juicio podamos concluir que **al supuesto objeto de estudio (según el tenor literal de la disposición transitoria séptima de la LES) no le es de aplicación las disposiciones que la Ley 2/11, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible adicionó a la Ley de Contratos del Sector Público en materia de modificación de contrato (los artículos 92 bis, ter, quater y quinquies) y en cambio sí lo es la normativa anterior a la entrada en vigor de dicha Ley, constituida ésta por las normas citadas a continuación, interpretadas en coherencia con los criterios del Derecho comunitario.**

La expresión de que las normas que deben ser aplicadas a la modificación propuesta deben ser “interpretadas en coherencia con los criterios del Derecho comunitario”, debe entenderse en el sentido de que la modificación no puede afectar las condiciones esenciales del contrato, de forma que de haber sido esta conocidas previamente, habrían tenido como efecto que hubieran concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

Expresión «condiciones esenciales del contrato», que es uno de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, y que como puso de relieve la **Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 43/2008, de 28 de julio, no se puede definir de forma general para toda clase de contratos, ni para una determinada categoría de estos, sino que habrá que atender a cada caso concreto, pues incluso en contratos de la misma naturaleza unas mismas condiciones pueden tener carácter esencial o no dependiendo del resto de las cláusulas que determinen el contenido obligacional del contrato.**

Estas normas son por tanto:

El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) aprobado por el Real decreto



Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

. **El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGTRLCAP)** aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre,.

. **Y el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que forma parte del contrato.**

Esta normativa es la que se va a analizar pormenorizadamente a continuación.

2. Normativa de aplicación.

*** Del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), las siguientes disposiciones:**

Artículo 42. Reajuste de garantías.

Quando como consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el precio del mismo se reajustará la garantía en el plazo señalado en el artículo anterior contado desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, para que guarde la debida proporción con el precio del contrato resultante de su modificación

Artículo 57. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano de fiscalización correspondiente de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos y extinción de los contratos indicados.

Artículo 59. Prerrogativas de la Administración.

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Los acuerdos correspondientes pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

En el correspondiente expediente se dará audiencia al contratista.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros).

Artículo 101. Modificaciones de los contratos.



1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

3. En las modificaciones de los contratos, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones en cuantía igual o superior al 10 por 100 del precio primitivo del contrato, siempre que éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, será preceptivo, además del informe a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 y de la fiscalización previa en los términos del apartado 2, párrafo g), del artículo 11, el informe de contenido presupuestario de la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. A tal efecto, los órganos de contratación remitirán el expediente correspondiente a la modificación propuesta, al que se incorporarán los siguientes documentos:

a) Una memoria explicativa suscrita por el director facultativo de la obra que justifique la desviación producida que motiva la modificación, con expresión de las circunstancias no previstas en la aprobación del pliego de prescripciones técnicas y, en su caso, en el proyecto correspondiente, documento que será expedido, en los contratos distintos a los de obras, por el servicio encargado de la dirección y ejecución de las prestaciones contratadas.

b) Justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación por las unidades o prestaciones constitutivas de la modificación.

c. En los contratos de obras, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos sobre la adecuación de la modificación propuesta.

La Dirección General de Presupuestos emitirá su informe en el plazo de quince días hábiles.

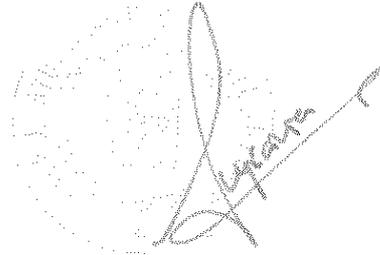
Lo establecido en este apartado será también de aplicación en las modificaciones consistentes en la sustitución de unidades objeto del contrato por unidades nuevas en contratos cuyo importe de adjudicación sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) y las modificaciones afecten al 30 por 100 o más del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, independientemente de las repercusiones presupuestarias a que dieran lugar las modificaciones.

Artículo 112. Aplicación de las causas de resolución.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine.

2. La declaración de quiebra, de concurso de acreedores, de insolvente o de fallido en cualquier procedimiento originará siempre la resolución del contrato.

En los restantes casos de resolución de contrato el derecho para ejercitarla será potestativo para aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de que en los supuestos de modificaciones en más del 20 por 100 previstos en los artículos 149, párrafo e) ; 192, párrafo c), y 214, párrafo c), la Administración también pueda instar la resolución



Artículo 163. Modificación y sus efectos.

1. La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.
2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.
3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

Disposición adicional novena. Normas específicas de Régimen Local.

4. En los supuestos de modificaciones de los contratos a que hace referencia el artículo 101.3, el importe de 1.000.000.000 de pesetas (6.010.121,04 euros) se sustituirá por el que se corresponda con el 20 por 100 de los recursos ordinarios de la Entidad local, salvo que el importe resultante sea superior a la citada cuantía, en cuyo caso será ésta de aplicación. La referencia de este mismo artículo y apartado a la Dirección General de Presupuestos del Ministerio de Hacienda deberá entenderse hecha a la Comisión Especial de Cuentas en las Entidades locales en que existan.

*** Del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas las siguientes disposiciones:**

Artículo 97. Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos.

Con carácter general, salvo lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas para casos específicos, cuantas incidencias surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución de un contrato por diferencias en la interpretación de lo convenido o por la necesidad de modificar las condiciones contractuales, se tramitarán mediante expediente contradictorio, que comprenderá preceptivamente las actuaciones siguientes:

1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.
2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.
3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.
4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista.

Salvo que motivos de interés público lo justifiquen o la naturaleza de las incidencias lo requiera, la tramitación de estas últimas no determinará la paralización del contrato.

Artículo 102. Procedimiento para las modificaciones.

Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará



la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla. La aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.

Artículo 114. Contenido del Registro Público de Contratos.

En el Registro Público de Contratos se tomará nota de todos los contratos que celebre la Administración, con exclusión de los contratos menores, haciéndose constar, respecto de ellos, los siguientes datos:

- 1. El contenido básico de los datos del contrato adjudicado.*
- 2. El cumplimiento de los contratos.*
- 3. En su caso, las modificaciones, las prórrogas del contrato o de su plazo de ejecución y la resolución de los contratos.*

*** Del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local las siguientes disposiciones:**

Artículo 114.

1. El órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la obligada audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

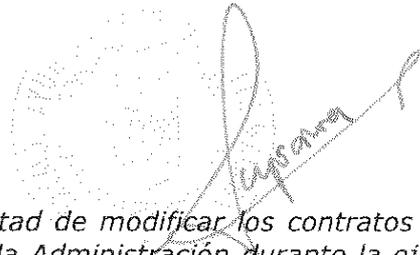
3. Los acuerdos que, previo informe de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, dicte el órgano competente, en cuanto a la interpretación, modificación y resolución de los contratos serán inmediatamente ejecutivos. En los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato exceda de la cantidad fijada por la legislación estatal sobre contratación administrativa, y en los de modificación de estos últimos, cuando la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del contrato, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.

***.- Del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que forma parte del contrato, se analiza en el Apartado II.B del presente informe.**

II.- CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- Sobre la modificación de los contratos en general.

En primer lugar este Técnico se remite a sus INFORMES nº 23 del pasado 27 de octubre de 2011 y 08/12, de 23 de abril de 2012 en el que expresamente se hacía constar, en relación a la modificación de los contratos, lo siguiente:



"Brevemente diremos que la facultad de modificar los contratos es uno de los poderes exorbitantes que ostenta la Administración durante la ejecución del contrato y que con carácter general es el artículo 101 del TRLCAP el que establece cuales son los requisitos para llevar a cabo una modificación.

El artículo 101 del TRLCAP señala literalmente :

"1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

2. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 54".

El ejercicio concreto por parte de la Administración de su "ius variandi", es decir de su facultad de modificación respecto de los contratos de gestión de servicios públicos se regula en el artículo 163 del TRLCAP.

Según éste artículo, la Administración puede modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

Artículo 163 del TRLCAP

1. La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica, el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

Con carácter general debemos afirmar también que la potestad de modificación del contrato ha de ser excepcional tal y como ha manifestado el Consejo de Estado en dictámenes como el de 19 de mayo de 1983, según el cual:

«La modificación del contrato administrativo tiene, por propia naturaleza y por normas imperativas una delimitación razonable y congruente con sus fines y planteamientos, así como su objeto, que abarcan desde el mismo momento en que se preparan y concatenan los proyectos, quedando el objeto delimitado en la adjudicación.

Los principios generales de la contratación administrativa, basados en la concurrencia general de licitadores, economía del gasto público, y buena ejecución de la contrata, exigen que la facultad de variación de los proyectos que tiene la Administración en los contratos por la misma celebrados se ejerza dentro de un límite prudencial que no desnaturalice el objeto de la contrata, al ser la misma sometida a licitación y que, en otro caso, se acuda a un nuevo



proyecto general. Toda variación, desde luego debe además, resultar excepcional, porque los proyectos iniciales, en principio y salvo casos muy especiales, deben ya contener todos los cálculos y precisiones necesarias para que la obra pueda ejecutarse útilmente tal y como en aquéllos figure proyectada.»

En base a estas consideraciones se entiende que cuando una modificación altere o desnaturalice el objeto del contrato procedería la resolución del mismo.

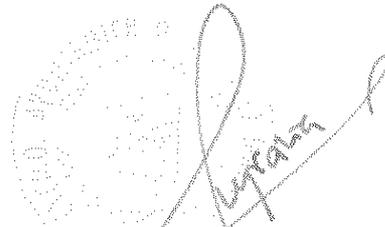
Cabe recordar también que así se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entre otros en el Informe 50/03, de 12 de marzo de 2004 y según el cual:

«En primer lugar el carácter restrictivo con que la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas contempla las modificaciones de contratos adjudicados y que aparte de los requisitos formales a que se sujetan tiene su reflejo en los artículos 101, con carácter general, y 163 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para el contrato de gestión de servicio público, ligando ambos la posibilidad de modificación a razones de interés público, expresando el primero que «una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente» y el segundo –el artículo 163– en el mismo sentido que «la Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios» (...) En segundo lugar debe reiterarse el criterio de esta Junta de que hay que poner límites a las posibilidades de modificación de los contratos puesto que «celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato...la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario en cuanto a precio y demás condiciones, no puede ser alterada sustancialmente por vía de modificación consensuada, ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que ahora se produce» (Informe de 21 de diciembre de 1995, posteriormente reproducido en el de 17 de marzo de 1999 y 2 de 5 de marzo de 2001, expedientes 48/95, 47/98, 52/00 y 59/00)».

De donde se desprende que, aunque la posibilidad de modificación de contrato debe ser limitada, esta puede producirse cuando el precio y demás condiciones del contrato no se vean alteradas sustancialmente y no se conculquen los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas.

Por todo ello es a la Corporación a la que le corresponde en su caso incoar expediente de modificación del contrato si ese es su interés y si entiende que existen razones de interés público para modificar las características del servicio contratado, y todo ello previo los trámites legales pertinentes.

Por otra parte debe recordarse también que si la Corporación decidiera iniciar un expediente de modificación del contrato objeto de estudio deberá solicitar informe previo al Consejo Consultivo de Andalucía si las modificaciones



pretendidas, aisladas o conjuntamente, fueran superior a un 20 por 100 del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas.(art. 59.3.b TRLCAP), lo cual constituye una garantía de la viabilidad y legalidad de la modificación”.

2.- Sobre que la propuesta de modificación del contrato sea por mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta que con fecha 9 de diciembre de 2014 TRAVELSA, en relación con la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad, manifiesta expresamente su conformidad con la misma podemos entender que la modificación pretendida es de común acuerdo entre ambas partes, TRAVELSA y este Ayuntamiento.

En cuanto al tema de la posibilidad de acordar la modificación de mutuo acuerdo debe traerse a colación el Informe 37/10 de 28 de octubre de 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que obra en este Ayuntamiento (EXP.ED.08.10), y en el que se señala que *“la modificación por mutuo consenso o bilateral de un contrato resulta admisible por aplicación del principio de libertad de pactos, tanto en los contratos administrativos como en los privados, siendo contrario a la esencia de este ultimo la modificación unilateral por uno de los contratantes”.* (debe advertirse que esto ultimo no se predica de los contratos administrativos como el que es objeto de estudio en el presente informe).

En el referido informe el órgano consultivo señala expresamente que :

“ Sobre la posibilidad de modificar los contratos privados cabe recordar el criterio de esta Junta Consultiva, respecto de los límites que resulta admisible esta posibilidad al amparo de la legislación de contratos del Estado. A este respecto, cabe recordar, por ejemplo, el Informe 48/95 de 21 de diciembre de 195, que señala lo siguiente:

“2. En orden a la modificación de los contratos administrativos, la legislación de Contratos del Estado contempla la modificación como una prerrogativa o facultad unilateral de la Administración imponiendo límites y garantizando los derechos del contratista, sin que se ocupe de la modificación del contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, lo que no obsta para que esta modificación bilateral, ante el silencio de la legislación de contratos, deba ser admitida, aunque no sea más que como consecuencia del principio de libertad de pactos proclamado en el artículo 3 de la Ley de Contratos del Estado y actualmente en el artículo 4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Con mayores razones debe ser admitida la modificación de los contratos privados de la administración ...”

Puede afirmarse, como conclusión, que la modificación por mutuo consenso o bilateral de un contrato resulta admisible por aplicación del principio de libertad de pactos, tanto en los contratos administrativos como en los privados, siendo contrario a la esencia de este ultimo la modificación unilateral por uno de los contratantes.

La conclusión sentada en el apartado anterior no constituye obstáculo para que deba fijarse los límites a las posibilidades de modificación bilateral de



los contratos, en el sentido de que mediante las mismas no puedan ser alteradas las bases y criterios a los que responde la adjudicación de los contratos mediante el sistema de licitación pública.

Celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato, tanto administrativo como privado, dado que su adjudicación se rige por las mismas normas, la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario, en cuanto a precio y demás condiciones, no pueden ser alteradas sustancialmente por vía de modificación consensuada ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que debe presidir la contratación de las administraciones públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que posteriormente se produce”.

También, de conformidad con lo dispuesto en la Clausula 9.1 del Pliego de Clausulas Administrativas regulador del Contrato de Transporte Público Urbano de Viajeros en Velez-Málaga, y en relación a la modificación de la prestación del servicio, si no existiera acuerdo entre el concesionario y el Ayuntamiento, o aquel no aceptare las modificaciones propuestas por éste, podrá el Ayuntamiento determinar lo que tenga por conveniente e incluso licitar y, en su caso, adjudicar los nuevos servicios que pretenda implantar.

Por otra parte tambien existen límites a la posibilidad de modificación bilateral de los contratos en el sentido de que, mediante la misma, no puedan ser alteradas sustancialmente por vía de modificación consensuadas bases y criterios a los que responde la adjudicación de los contratos, ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que posteriormente se produce.

A juicio de este Técnico, con la modificación propuesta (*la introducción de una cláusula que permita la utilización de unidades de vehiculos cuyas características difieran de las previstas en el PPT*) no se ven alteradas sustancialmente por vía de modificación consensuadas bases y criterios a los que responde la adjudicación del contrato de referencia, precisamente por dos circunstancias o exigencias contenidas en la propia cláusula que se propone:

Que solo van a poder introducirse modificaciones en las características técnicas de las las unidades de vehiculos siempre que el servicio este implantado totalmente con arreglo a las exigencias iniciales del contrato. Lo cual es un hecho.

Por que la introducción de dichas modificaciones en las características técnicas de los vehiculos ha de ser siempre de común acuerdo entre las partes.

Y además porque la aplicación práctica de la cláusula que ahora se propone introducir en el contrato puede o no ser ejercitada.

Por lo cual, y a juicio de éste Técnico otros posibles licitadores o licitadores distintos del adjudicatario, no tendrían por que haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que ahora se propone.

Hay que recordar por otra parte que siendo por tanto posible la modificación consensuada del contrato ello no obsta para que, al encontrarnos ante un contrato



[Firma manuscrita]

administrativo y además admitirlo el Pliego de Clausulas Administrativas, sea factible juridicamente la modificación unilateral del mismo si no se produjera dicho consenso (a diferencia de lo que ocurre en los contratos privados en los que no es posible la modificación unilateral del contrato), pues el poder de modificación unilateral del objeto del contrato de concesión de servicios públicos que la legislación reconoce a la Administración pública contratante se configura también, como una técnica necesaria para la satisfacción permanente del interés general.

EN CONCLUSION,

. Resulta admisible la modificación por mutuo consenso del contrato por aplicación del principio de libertad de pactos pero con ciertos limites los cuales consisten primordialmente en que no se vean alteradas sustancialmente las condiciones del contrato que determinaron la adjudicación del mismo.

. A juicio de este Técnico, con la modificación propuesta (*la introducción de una cláusula que permita la utilización de unidades de vehiculos cuyas características difieran de las previstas en el PPT*) no se ven alteradas sustancialmente por vía de modificación consensuadas bases y criterios a los que responde la adjudicación del contrato de referencia, precisamente por dos circunstancias o exigencias contenidas en la propia clausula propuesta:

Que solo van a poder introducirse modificaciones en las características tecnicas de las las unidades de vehiculos siempre que el servicio este implantado totalmente con arreglo a las exigencias iniciales del contrato. Lo cual es un hecho.

Por que la introducción de dichas modificaciones en las características técnicas de los vehiculos ha de ser siempre de común acuerdo entre las partes.

Y además porque la aplicación práctica de la cláusula que ahora se propone introducir en el contrato puede o no ser ejercitada.

Por lo cual, y a juicio de éste Técnico otros posibles licitadores o licitadores distintos del adjudicatario, no tendrían por que haber modificado sus proposiciones si hubieran sido concedores de la modificación que ahora se propone.

II.- DE LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Toda propuesta de modificación del contrato (que es lo que plantea la propuesta formulada), debe basarse y cumplir no solo la normativa aplicable en materia de contratación administrativa citada, sino también las propias Clausulas de Pliego de Clausulas Administrativas Particulares, de tal forma que el cumplimiento de los requisitos exigidos por una y otra normativa, es lo que va a avalar la legalidad de la propuesta formulada.

Ambos ámbitos se analizan pormenorizadamente a continuación:

A) .- Normativa aplicable en materia de contratación administrativa



. El Artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP).

El apartado primero de dicha disposición señala que una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente, añadiendo en su apartado segundo que dichas modificaciones deben formalizarse en documento administrativo.

. Artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) señala que :

La Administración podrá modificar, por razones de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios, debiendo compensar al contratista cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

. El artículo 102 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas señala que:

Cuando sea necesario introducir alguna modificación en el contrato, se redactará la oportuna propuesta integrada por los documentos que justifiquen, describan y valoren aquélla, añadiendo que la aprobación por el órgano de contratación requerirá la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente

. El artículo 114 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas requiere en el Registro Público de Contratos se tome nota también de las modificaciones del contrato de que se trate.

. El artículo 114 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local señala que :

El órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados.

Dicha disposición exige también que los acuerdos que dicte el órgano competente en estos casos serán inmediatamente ejecutivos y requerirá el informe previo y preceptivo de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.

Y por último se señala también que si la cuantía de la modificación del contrato excede del 20 por 100 del precio del contrato, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si



existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.

*** De todas estas disposiciones podemos extraer los requisitos que la normativa en materia de contratación administrativa exige para llevar a cabo la modificación de un contrato en legal forma, siendo estos los siguientes :**

a). *La modificación propuesta debe basarse en razones de interes público, ya sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas y debe justificar de qué manera la modificación acordada satisface esas necesidades nuevas o imprevistas.*

b). *Las razones de interes publico que motiven la modificación de un contrato deben quedar justificadas debidamente en el expediente.*

c). *La modificación propuesta requiere la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.*

d). *Se requiere el informe previo y preceptivo de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.*

e). *Si la cuantía de la modificación del contrato excediera del 20 por 100 del precio del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.*

f). *La modificación propuesta debe ser acordada por el órgano competente.*

g). *Debe compensarse al contratista cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, de manera que se mantenga el equilibrio del contrato.*

h). *Y una vez acordada la modificación debe formalizarse en documento administrativo y dar cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos.*

*** Estos requisitos y su cumplimiento en el supuesto objeto de estudio se analizan a continuación:**

a). *La modificación propuesta debe basarse en razones de interes público, ya sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas.*

En este sentido, la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad de éste Ayuntamiento sobre la modificación del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez-Málaga, recoge entre otras las siguientes razones de interés público para llevar a cabo la modificación del contrato de referencia:

. Permitir que la empresa gestora tenga la flexibilidad necesaria para adaptar las unidades móviles de características diferentes a las previstas en el PCAP, de forma que pueda solventar las situaciones que se puedan dar a lo



largo del tiempo de vigencia del contrato.

. Numerosas unidades móviles que pudieran o debieran adjuntarse para solventar esas situaciones a las que se ha hecho referencia, no coincidan ya con las exigencias técnicas del Pliego dado el transcurso del tiempo desde que se elaboro éste.

. Para entornos rehabilitados de la ciudad es necesario adaptar el servicio de transporte mediante el uso de equipos de tamaño adecuado, micro-buses, pues los autobuses actualmente en funcionamiento no maniobran con facilidad, no son operativos y en muchos puntos simplemente no caben, pues no están diseñados para el transporte de viajeros en este tipo de entornos, de calles angostas, estrechas, con intersecciones y continuos giros en poco espacio.

. La continua renovación de los autobuses en tiempo y forma adecuada, para mantener durante el transcurso del contrato un servicio de transporte municipal de viajeros en Vélez-Málaga de calidad adecuada.

. La necesidad de adaptar las líneas del servicio a las variaciones demográficas que con respecto a la densidad de población pudieran producirse durante la vigencia del contrato.

. La posible reanudación del sistema tranviario que provocaría que algunas líneas se saturaran de oferta de plazas y desembocaría posiblemente en la propuesta de eliminación de la línea coincidente de autobuses, provocando una nueva distribución de las líneas del sistema de transporte público del municipio de Vélez-Málaga.

b). Las razones de interés público que motivan la modificación de un contrato deben quedar justificadas debidamente en el expediente.

Debe quedar justificado en el expediente de qué manera la modificación acordada satisface esas necesidades nuevas o imprevistas.

En este apartado se debe poner de manifiesto que obra en el expediente un Informe del Ingeniero de Caminos Municipal de fecha **19 de noviembre de 2014** donde se justifican las razones de interés público recogidas en la Propuesta del Concejal Delegado de Transporte.

La propia Clausula 9.8 del PCAP recoge expresamente la obligación del concesionario, con el fin de garantizar un mantenimiento constante en la calidad del servicio, de efectuar una renovación continua del Parque de Vehículos que permita mantener la edad media del citado Parque a lo largo de toda la vida del contrato. Es evidente a la vista de la propuesta formulada y del Informe del Ingeniero Municipal que estos supuestos deben conllevar también la necesidad de adaptar el transporte público municipal, en el futuro, a las nuevas tecnologías que van surgiendo para los vehículos, tales como sistemas de guiado y automatización de la conducción, uso de energía menos contaminante con vehículos híbridos o eléctricos y cualquier otra tecnología que redunde en un transporte más sostenible y eficiente en todos los aspectos del mismo, lo cual ahora no lo facilita el PCAP al constreñir cuales deben ser las características técnicas de las unidades móviles contratadas, y esta es una de las razones de la propuesta formulada.

No obstante esto y a juicio de éste Técnico, la justificación de las razones de interés público que motivan la modificación de un contrato, es decir, de qué forma la



modificación acordada satisface esas necesidades nuevas o imprevistas, corresponden al órgano de contratación.

c). La modificación propuesta requiere la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.

En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse **audiencia al contratista**.

Siguiendo el orden establecido en la LRJPAC, este trámite es previo a la redacción de la propuesta de resolución, y tiene carácter preceptivo por lo que su omisión supone la nulidad de pleno derecho del procedimiento contemplada en el artículo 62 LRJPAC. (Este carácter preceptivo era discutible con anterioridad a la vigencia de la LCAP, quien por primera vez lo exigió en una norma de contratación pública, de hecho existen sentencias del TS anteriores a la vigencia de esa ley, que establecían que la omisión de tal trámite solo producía efectos invalidantes cuando generará indefensión en el interesado).

No obstante lo anterior, cabe poner de manifiesto que con fecha de registro de entrada 9 de diciembre de 2014 Tranvía de Vélez S.A. (TRAVELSA) presentó escrito en el que hace constar expresamente que muestra su conformidad con la propuesta del Concejal Delegado de Transporte que reproduce en el mismo escrito, pudiendo entender que el trámite de audiencia se encuentra realizado. .

No obstante esto, con fecha de registro de entrada 16 de diciembre de 2014 TRAVELSA presentó nuevo escrito en el que manifiesta que renuncia al trámite de audiencia al estar conforme con la propuesta formulada por el el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad de éste Ayuntamiento **con fecha 5 de noviembre de 2014**, referente a la modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga, y en el que manifiestan también su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones por lo que puede prescindirse del trámite de audiencia.

Respecto del requisito de fiscalización del gasto correspondiente, solo poner de manifiesto que dicho trámite es preceptivo y no solo por aplicación de los dispuesto en el artículo 102 del RTRLCAP, sino también por exigirlo así la propia Ley de Haciendas Locales (art. 214), siempre que la modificación conlleve un gasto para el Ayuntamiento, lo que no es el caso en el presente supuesto en que solo se pretende incluir una cláusula que posibilite la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT y demás documentación contractual.

No obstante esto a juicio de éste Técnico en este punto debería pronunciarse el Informe de la Intervención Municipal.

d). La modificación propuesta requiere el informe previo y preceptivo de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.

Por exigirlo así el artículo 114 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.



El apartado 3º del artículo 114 transcrito establece en el supuesto de modificación de contratos la exigencia de informes previos del Secretario y del Interventor de la Corporación, aunque en el caso del Secretario, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava e) de la Ley de Bases de Regimen Local, *“Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo”*.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114.3 del TRRL y Disp. Adicional 8ª e) de la LBRL son necesarios los informes del titular de la Asesoría Jurídica y del Interventor General del Ayuntamiento previos a la adopción por el órgano competente de la Corporación de la propuesta formulada por el Concejal Delegado.

e). Si la cuantía de la modificación del contrato excediera del 20 por 100 del precio del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.

A juicio de este Técnico, la modificación propuesta (la introducción de una cláusula que permita la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT) no conlleva modificación del precio del contrato y por tanto no sería preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía previo a la adopción de acuerdo por el órgano competente de la Corporación.

f). La modificación propuesta debe ser acordada por el órgano competente.

Quien es el órgano competente de la Corporación para acordar la modificación del contrato se analiza en el Apartado III del presente Informe.

g). Debe compensarse al contratista cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, de manera que se mantenga el equilibrio del contrato.

A juicio de este Técnico, la modificación propuesta, es decir exclusivamente la introducción de una cláusula que permita la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT, no afecta al régimen financiero del contrato por lo que no se estima que deba compensar al contratista en su caso de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato, tal y como exige el artículo 163 del TRLCAP solo por la introducción de esa cláusula.

Otra cosa será cuando, en su momento, ambas partes acuerden la modificación del contrato aplicando precisamente esta cláusula, en cuyo caso, la propuesta que de comun acuerdo se formule deberá (como no puede ser de otra manera) cumplir todos los requisitos en cuanto a la modificación del contrato, a que hemos hecho referencia en el presente informe, y en particular, *“... compensarse al contratista cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, de manera que se mantenga el equilibrio del contrato”*.



No obstante esto dicha circunstancia deberá ser informada también por el Area económica o en su caso por la Intervención Municipal.

h). Y una vez acordada la modificación, ésta debe formalizarse en documento administrativo y dar cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos y publicarse en el perfil del contratante.

Por exigirlo así el artículo 101 del TRLCAP y 114 de su reglamento, el artículo 53 del TRLCSP, y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En definitiva y respecto del cumplimiento por la propuesta presentada de la normativa aplicable en materia de contratación administrativa citada, a la fecha de firma del presente informe se entiende acreditados y cumplidos los requisitos señalados para que pueda operar dicha modificación sin perjuicio del informe preceptivo que deba realizar la Asesoría Jurídica y la Intervención General.

B).- Disposiciones aplicables del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares.

Las únicas cláusulas del PCAP que se refieren y regulan las posibles modificaciones del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga y por tanto del contrato, son las que se recogen a continuación:

. La Clausula 4ª del PCAP viene a reconocer en primer lugar que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga es el titular del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga.

. La Clausula 9ª del PCAP señala :

En su apartado 1º que el Concesionario del Servicio de transporte público urbano de viajeros en Vélez Málaga tiene el deber de hacer circular los autobuses y tranvías por las líneas e itinerarios establecidos en cada momento por la Administración, en el número, horarios y condiciones fijadas por el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente pliego y demás documentos anexos.

Dicho apartado señala también que, inicialmente, y mientras no se introduzcan modificaciones en la prestación de los servicios por parte de la Administración titular (el Ayuntamiento de Vélez-Málaga), la prestación del servicio se realizará por el Concesionario de acuerdo al Proyecto del Servicio (Documento anexo nº 2 al propio PCAP) y según los itinerarios, paradas, frecuencias, horarios y número de vehículos determinados en el mismo, salvo las excepciones, modificaciones y matizaciones previstas en este PCAP y en el PPTP.

De este apartado, y en lo que interesa a la modificación en la prestación del servicio propuesta, se desprende que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, como titular del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros en Vélez Málaga, puede introducir modificaciones en la prestación del servicio contratado que difiera del Proyecto del Servicio (Documento



anexo nº 2 al propio PCAP), siempre y cuando dicha modificación tenga lugar de conformidad con la normativa de aplicación.

Las cláusulas del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares citadas y analizadas a lo largo del presente informe facultan al Ayuntamiento para formular y en su caso aprobar la propuesta de modificación del contrato presentada siempre que se cumplan los requisitos y se justifiquen las circunstancias exigidas por la normativa de aplicación citada anteriormente, lo cual avalaría en este punto la propuesta formulada.

III.- ORGANISMO COMPETENTE.

Según el artículo 114 del TRRL el órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa para modificarlos.

En este sentido cabe recordar que fue el Pleno de la Corporación el que con fecha 4 de abril del 2005 acordó adjudicar el contrato de referencia, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo anterior, correspondería al Pleno de la Corporación acordar la modificación del contrato.

No obstante esto, la inclusión del municipio de Vélez-Málaga en el régimen de municipios de gran población y la adopción por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2012 del acuerdo por el que se acordó declarar de plena aplicación al Ayuntamiento de Vélez-Málaga las previsiones contenidas en el Título X de la Ley de Bases de Régimen Local con carácter inmediato, hacen que las atribuciones que hasta ese momento correspondían al Pleno de la Corporación sean atribuidas ahora a la Junta de Gobierno Local por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Por todo ello y aunque en este punto pudiera existir una laguna jurídica, podemos concluir que el órgano competente de la Corporación para acordar la modificación del contrato de referencia es la Junta de Gobierno Local por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

IV.- Sostenibilidad presupuestaria.

El artículo 32 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible señala expresamente que :

Artículo 32. Sostenibilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas.

- 1. Todas las Administraciones Públicas deben contribuir al logro de la sostenibilidad presupuestaria de las finanzas públicas, entendida como la capacidad para financiar los compromisos de gasto presentes y futuros.*
- 2. Para garantizar la sostenibilidad presupuestaria, las Administraciones Públicas aplicarán*



una política de racionalización y contención del gasto y se adecuarán a los principios de estabilidad presupuestaria, transparencia, plurianualidad y eficacia, en los términos definidos en la normativa de estabilidad presupuestaria.

3. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración y cualquier otra actuación de las Administraciones Públicas deberán valorar sus repercusiones y efectos, de forma que se garantice la sostenibilidad presupuestaria.

4. Todo gasto se evaluará atendiendo a los principios de eficiencia y simplificación de los servicios prestados, incentivando la productividad del sector público. En especial, el Estado promoverá la colaboración entre las Administraciones Públicas para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios públicos.

Según informe del Jefe de Servicio de Infraestructra de **fecha 12 de diciembre de 2014** "*Dado que la modificación del contrato permite la modificación de las características de los vehículos, sin concretar cual será esta, el análisis del gasto futuro se planteará en cada modificación del servicio que se produzca en el futuro, donde se concretarán los vehiculos a incorporar, los cuales irán incluidos en el correspondiente estudio económico-financiero*".

A la vista de lo expuesto a lo largo del presente informe se formulan las siguiente:

CONCLUSIONES

1.- Legislación aplicable.

Al supuesto objeto de estudio no le son de aplicación las disposiciones que la Ley 2/11, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible adicionó a la Ley de Contratos del Sector Público en materia de modificación de contrato (los artículos 92 bis, ter, quater y quinquies) y en cambio si lo es la normativa anterior a la entrada en vigor de dicha Ley, constituida ésta por las siguientes normas:

. **El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP)** aprobado por el Real decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

. **El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGTRLCAP)** aprobado por Real Decreto 1098/2011, de 12 de octubre,.

. **Y el Pliego de Clausulas Administrativas Particulares que forma parte del contrato.**

2. Sobre modificación de mutuo acuerdo del contrato.

. Resulta admisible la modificación por mutuo consenso del contrato por aplicación del principio de libertad de pactos pero con ciertos limites los cuales consisten primordialmente en que no se vean alteradas sustancialmente las



condiciones del contrato que determinaron la adjudicación del mismo.

. A juicio de este Técnico, con la modificación propuesta (*la introducción de una cláusula que permita la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT*) no se ven alteradas sustancialmente por vía de modificación consensuadas bases y criterios a los que responde la adjudicación del contrato de referencia, precisamente por dos circunstancias o exigencias contenidas en la propia cláusula propuesta:

Que solo van a poder introducirse modificaciones en las características técnicas de las unidades de vehículos siempre que el servicio este implantado totalmente con arreglo a las exigencias iniciales del contrato. Lo cual es un hecho.

Por que la introducción de dichas modificaciones en las características técnicas de los vehículos ha de ser siempre, de común acuerdo entre las partes.

Y porque la aplicación práctica de la cláusula que ahora se propone introducir en el contrato puede o no ser ejercitada.

Por lo cual, otros posibles licitadores o licitadores distintos del adjudicatario, a juicio de éste Técnico, no tendrían por que haber modificado sus proposiciones si hubieran sido conocedores de la modificación que ahora se propone.

3.- Requisitos que la normativa en materia de contratación administrativa exige para llevar a cabo la modificación de un contrato en legal forma:

a). La modificación propuesta debe basarse en razones de interes público, ya sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas.

b). Las razones de interes publico que motiven la modificación de un contrato deben quedar justificadas debidamente en el expediente.

c). La modificación propuesta requiere la previa audiencia del contratista y la fiscalización del gasto correspondiente.

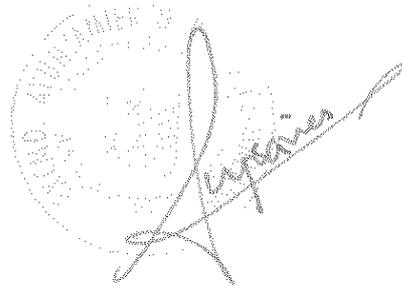
d). Se requiere el informe previo y preceptivo de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.

e). Si la cuantía de la modificación del contrato excediera del 20 por 100 del precio del contrato y éste sea igual o superior a 1.000.000.000 de pesetas, será, además, preceptivo el dictamen del órgano consultivo superior de la Comunidad Autónoma, si existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado.

f). La modificación propuesta debe ser acordada por el órgano competente.

g). Debe compensarse al contratista cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, de manera que se mantenga el equilibrio del contrato.

h). Y una vez acordada la modificación debe formalizarse en documento administrativo y dar cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos.



Respecto del cumplimiento por la propuesta presentada de la normativa aplicable en materia de contratación administrativa citada, a la fecha de firma del presente informe se entiende acreditados y cumplidos los requisitos señalados para que pueda operar dicha modificación sin perjuicio del informe preceptivo que deba realizar la Asesoría Jurídica y la Intervención General.

No obstante esto y a juicio de éste Técnico, la justificación de las razones de interés público que motiven la modificación de un contrato, es decir, de qué forma la modificación acordada satisface esas necesidades nuevas o imprevistas, corresponden al órgano de contratación.

4.- Las cláusulas del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares facultan al Ayuntamiento para introducir modificaciones en los servicios prestados por el concesionario.

Las cláusulas del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares citadas y analizadas a lo largo del presente informe facultan al Ayuntamiento para formular y en su caso aprobar la propuesta de modificación del contrato presentada siempre que se cumplan los requisitos y se justifiquen las circunstancias exigidas por la normativa de aplicación citada anteriormente, lo cual avalaría en este punto la validez de la propuesta formulada.

5.- Órgano competente.

Aunque en este punto pudiera existir una laguna jurídica, a juicio de éste Técnico, el órgano competente de la Corporación para acordar la modificación del contrato de referencia es la Junta de Gobierno Local por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

6.- Trámites y requisitos pendientes de cumplimentación.

. Aunque este técnico estima que en principio no hay obligación de tener que compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio del contrato al no afectar la modificación propuesta al régimen financiero del mismo está pendiente el informe del Área Económica sobre la Propuesta formulada y sobre si la modificación propuesta afectan o no al régimen financiero del contrato (*que se solicitará al momento que se solicite el Informe del Interventor General*).

. Respecto del trámite de fiscalización, solo poner de manifiesto que dicho trámite es preceptivo siempre que la modificación conlleve un gasto para el Ayuntamiento, lo que no es el caso en el presente supuesto en que solo se pretende es incluir una cláusula que posibilite la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT y demás documentación contractual.

No obstante esto a juicio de éste Técnico en este punto debería pronunciarse el Informe de la Intervención Municipal.



. Es necesario el informe previo y preceptivo de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación.

7. Sostenibilidad presupuestaria.

Según informe del Ingeniero de Caminos Municipal el análisis del gasto futuro se planteará en cada modificación del servicio que se produzca en el futuro, donde se concretarán los vehículos a incorporar, los cuales irán incluidos en el correspondiente estudio económico-financiero.

8.- Formulacion de la modificación propuesta

A juicio de éste Técnico, la propuesta formulada debería traducirse en la inclusión en la Cláusula 29 (ADQUISICIÓN DEL MATERIAL MÓVIL) DEL PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES regulador del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez Málaga de un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

De común acuerdo, por razones de interés público y con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de transporte en favor de los usuarios, una vez implantado totalmente el servicio con arreglo a las exigencias iniciales del contrato, ambas partes podrán introducir en el unidades de vehículos cuyas características difieran de la previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación contractual, siempre y cuando se acredite debidamente la concurrencia de alguna de las siguientes finalidades:

. La imposibilidad de acceder a nuevas zonas del municipio con los vehículos inicialmente previstos en el PPT.

. La necesidad de renovación y/o modernización del material móvil.

. La imposibilidad de implantar nuevas líneas, modificar las existentes y/o reanudar la prestación del servicio con nuevas unidades que reúnan las características exigidas inicialmente en el PPT.

. O cuando por razones técnicas debidamente justificadas en el expediente se considere conveniente utilizar unidades móviles con la características difieran de las exigidas inicialmente en el PPT ante el establecimiento de nuevas líneas, Modificación de las existentes o para la reanudación de la prestación del servicio tranviario.

No obstante la Corporación acordará lo que estime procedente sin perjuicio de otro informe fundado en derecho.

(.....)

Por todo ello, y si por la Corporación se considera que se ha dado cumplimiento a los requisitos y exigencias en materia de contratación administrativa puestos de



manifiesto a lo largo del presente informe y que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos y trámites pendientes de cumplimentación a que se hace referencia en el apartado 6º de las Conclusiones del presente Informe, podrá adoptar el contenido de la siguiente propuesta de resolución que se somete al resto de departamentos municipales, o de aquella que estime procedente en defensa de los intereses municipales :

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Vistos los documento e informes que obran en el expediente, acreditado el cumplimiento de los requisitos y trámites pendientes de cumplimentación a que se hacía referencia en el apartado 6º de las Conclusiones del Informe del Jefe de Servicio del Area de Contratación, entendiendo que se ha dado cumplimiento a lo recogido a lo largo de dicho informe y en particular a los requisitos exigidos por la normativa en materia de contratación en él citada y que han quedado debidamente justificadas en el expediente la existencia de las siguientes razones de interés público debidas a necesidades nuevas, causas imprevistas necesarias para llevar a cabo la modificación del contrato de referencia:

. Permitir que la empresa gestora tenga la flexibilidad necesaria para adaptar las unidades móviles de características diferentes a las previstas en el PCAP, de forma que pueda solventar las situaciones que se puedan dar a lo largo del tiempo de vigencia del contrato.

. Numerosas unidades móviles que pudieran o debieran adjuntarse para solventar esas situaciones a las que se ha hecho referencia, no coincidan ya con las exigencias técnicas del Pliego dado el transcurso del tiempo desde que se elaboro éste.

. Para entornos rehabilitados de la ciudad es necesario adaptar el servicio de transporte mediante el uso de equipos de tamaño adecuado, micro-buses, pues los autobuses actualmente en funcionamiento no maniobran con facilidad, no son operativos y en muchos puntos simplemente no caben, pues no están diseñados para el transporte de viajeros en este tipo de entornos, de calles angostas, estrechas, con intersecciones y continuos giros en poco espacio.

. La continua renovación de los autobuses en tiempo y forma adecuada, para mantener durante el transcurso del contrato un servicio de transporte municipal de viajeros en Vélez-Málaga de calidad adecuada.

. La necesidad de adaptar las líneas del servicio a las variaciones demográficas que con respecto a la densidad de población pudieran producirse durante la vigencia del contrato.

. La posible reanudación del sistema tranviario que provocaría que algunas líneas se saturaran de oferta de plazas y desembocaría posiblemente en la propuesta de eliminación de la línea coincidente de autobuses, provocando una nueva distribución de las líneas del sistema de transporte publico del municipio de Vélez-Málaga.

LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL COMO ORGANO COMPETENTE DE LA CORPORACIÓN por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF) ACUERDA APROBAR :



I.- LA PROPUESTA FORMULADA por el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez-Málaga, con la finalidad de incluir una cláusula que posibilite la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT y demás documentación contractual, **y en consecuencia:**

*** MODIFICAR LA CLÁUSULA 29 (ADQUISICIÓN DEL MATERIAL MÓVIL) DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES** regulador del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez-Málaga introduciendo un segundo párrafo con el siguiente tenor literal: (en cursiva)

29.- Adquisición del material móvil

Será obligación del concesionario la adquisición del material móvil preciso (Autobuses y Tranvías) para la prestación del servicio de transporte urbano.

De común acuerdo, por razones de interés público y con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de transporte en favor de los usuarios, una vez implantado totalmente el servicio con arreglo a las exigencias iniciales del contrato, ambas partes podrán introducir en el unidades de vehículos cuyas características difieran de la previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación contractual, siempre y cuando se acredite debidamente la concurrencia de alguna de las siguientes finalidades:

. La imposibilidad de acceder a nuevas zonas del municipio con los vehículos inicialmente previstos en el PPT.

. La necesidad de renovación y/o modernización del material móvil.

. La imposibilidad de implantar nuevas líneas, modificar las existentes y/o reanudar la prestación del servicio con nuevas unidades que reúnan las características exigidas inicialmente en el PPT.

. O cuando por razones técnicas debidamente justificadas en el expediente se considere conveniente utilizar unidades móviles con la características difieran de las exigidas inicialmente en el PPT ante el establecimiento de nuevas líneas, Modificación de las existentes o para la reanudación de la prestación del servicio tranviario.

II.- FORMALIZAR LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO en documento administrativo dando cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TRLCAP y 114 de su reglamento.

III.- NOTIFICAR EN LEGAL FORMA la presente resolución A TRAVELSA, al Responsable del Contrato, al Área de Transporte; dando cuenta de ella a todo aquel que aparezca como interesado, y publicándose la misma en el perfil del contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del TRLCSP y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



Es lo que se informa a la Corporación para su conocimiento; no obstante esto y sin perjuicio de la existencia de otro informe mejor fundado en derecho, la Corporación acordará lo que estime procedente.”

Vista la **addenda al informe 12.14**, anteriormente transcrito, de fecha 26 de diciembre de 2014.

Visto el informe nº 07/2014, emitido con fecha 22 de enero de 2015 por la jefe de servicio de Secretaría General y Régimen Interior, en funciones de asesora jurídica, en el que concluye: “Nada obsta a que por la Junta de Gobierno Local se adopten los acuerdos contenidos y en los términos señalados en el informe del Área de Contratación, de fecha 18 de diciembre de 2014, sobre el asunto de referencia.”

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente de la Corporación por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF), por unanimidad, **adopta los siguientes acuerdos:**

I.- APROBAR LA PROPUESTA FORMULADA por el Concejal Delegado de Transporte y Movilidad del Ayuntamiento de Vélez-Málaga de modificación del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez-Málaga, con la finalidad de incluir una cláusula que posibilite la utilización de unidades de vehículos cuyas características difieran de las previstas en el PPT y demás documentación contractual, y en consecuencia:

*** MODIFICAR LA CLÁUSULA 29 (ADQUISICIÓN DEL MATERIAL MÓVIL) DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES** regulador del Contrato de Gestión del Servicio de Transporte de Viajeros en el municipio de Vélez-Málaga introduciendo un segundo párrafo con el siguiente tenor literal: (en cursiva)

29.- Adquisición del material móvil

Será obligación del concesionario la adquisición del material móvil preciso (Autobuses y Tranvías) para la prestación del servicio de transporte urbano.

De común acuerdo, por razones de interés público y con la finalidad de mejorar la prestación del servicio de transporte en favor de los usuarios, una vez implantado totalmente el servicio con arreglo a las exigencias iniciales del contrato, ambas partes podrán introducir en el unidades de vehículos cuyas características difieran de la previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas y demás documentación contractual, siempre y cuando se acredite debidamente la concurrencia de alguna de las siguientes finalidades:

. La imposibilidad de acceder a nuevas zonas del municipio con los vehículos inicialmente previstos en el PPT.

. La necesidad de renovación y/o modernización del material móvil.

. La imposibilidad de implantar nuevas líneas, modificar las existentes y/o reanudar la prestación del servicio con nuevas unidades que reúnan las características exigidas inicialmente en el PPT.



. O cuando por razones técnicas debidamente justificadas en el expediente se considere conveniente utilizar unidades móviles con la características difieran de las exigidas inicialmente en el PPT ante el establecimiento de nuevas líneas, Modificación de las existentes o para la reanudación de la prestación del servicio tranviario.

II.- FORMALIZAR LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO en documento administrativo dando cuenta del acuerdo adoptado al Registro Público de Contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TRLCAP y 114 de su reglamento.

III.- NOTIFICAR EN LEGAL FORMA la presente resolución A TRAVELSA, al Responsable del Contrato, al Area de Transporte; dando cuenta de ella a todo aquel que aparezca como interesado, y publicándose la misma en el perfil del contratante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del TRLCSP y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.”

Y para que así conste expido la presente certificación, con el Vº Bº del Sr. Alcalde-Presidente, con la salvedad contenida en el artículo 206 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, en Vélez-Málaga a veintiséis de enero de dos mil quince.

Vº Bº
EL ALCALDE,

Fdo. Francisco I. Delgado Bonilla

